

DAÑOS Y PERJUICIOS

- Daño Físico sin Secuela Incapacitante
- Daño Moral

“Figuroa Juan Jose c/ Solis Juan Carlos y otro s/ Daños y Perjuicios”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 44937

R.S. : 258/01 **Fecha:** 04/10/01

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los CUATRO días del mes de Octubre de dos mil uno, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores José Eduardo Russo, Liliana Graciela Ludueña y Juan Manuel Castellanos para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "FIGUEROA JUAN JOSE C/ SOLIS JUAN CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA - RUSSO - CASTELLANOS, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 186/93?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 186/93, interponen las partes recursos de apelación, que libremente concedidos son sustentados a fs. 223/24 y 233/4, replicados a fs. 237.

Actuó la pretensión resarcitoria el Sr. Juez a quo, condenando a "D.O.T.A. Sociedad Anónima de Transporte Automotor", Juan Carlos Solis y "Argos Cía. de Seguros S.A." a abonar a Juan José Figueroa la suma de \$ 2.300, con más sus intereses y costas.

II) Concluyó el Sentenciante que el daño físico si bien no fue incluido específicamente en la demanda, lo valora dentro de las lesiones provocadas, en concreto, dentro del daño moral estableciéndolo en la suma de \$ 2.000. Los demandados se agravan por su procedencia, por haber sido incluido en el daño moral y además por considerar elevado su monto. El actor, a su turno, se agravia por no haber sido merituado en su real dimensión ya que sufrió politraumatismo.

Ha quedado acreditado que el actor padeció a raíz del accidente un politraumatismo sin pérdida de conocimiento (fs. 77/78), debiendo ser medicado con analgésicos y reposo, no padeciendo ningún tipo de incapacidad (pericia de fs. 84/5, artículo 474 C.P.C.C.), de la que no encuentro mérito para apartarme.

Reiteradamente tiene dicho la Sala que la mera afectación de la integridad física que no produce secuelas incapacitantes, no constituye un menoscabo susceptible de apreciación pecuniaria, y, así limitada, encuentra debida reparación mediante el resarcimiento del daño moral. Es que no cabe indemnizar las lesiones sufridas como un concepto distinto de la incapacidad sobreviniente, ésta subsume y es consecuencia de aquéllas, teniéndose en cuenta para el resarcimiento de esa incapacidad toda la disminución de aptitudes que las lesiones importen y que supongan un daño patrimonial. Así, la merma de la capacidad funcional de la víctima es la expresión de las lesiones, como quebranto patrimonial indirecto derivado de las limitaciones físicas que son secuelas del accidente.

En el caso el actor no presenta merma de la capacidad funcional que es, precisamente, la expresión categórica de las lesiones; sólo evidencia algunas molestias y dolores, razonable dentro del marco de las afecciones sufridas. En consecuencia, no existe en el sub-judice quebranto patrimonial indirecto derivado de limitaciones físicas que deba ser indemnizado, por lo que propongo su rechazo, acogiendo el agravio de los demandados y desestimando el del actor (artículos 1068 y 1086 Código Civil; esta Sala Cs. 11.477 R.S. 55/89; 35.254 R.S. 52/96; 39.762 R.S. 117/98; entre otras).

A la luz de lo normado por el artículo 1078 del Código Civil, el daño moral debe comprender el resarcimiento de la totalidad de los padecimientos físicos y espirituales derivados del ilícito, su estimación no debe ni tiene porque guardar proporcionalidad con los daños materiales emergentes del ilícito pues la magnitud del daño en tal sentido, sólo depende de la índole especial del hecho generador de la

responsabilidad y no del resarcimiento específicamente referido al daño material. El reconocimiento y resarcimiento del daño moral depende -en principio- del arbitrio judicial para lo cual basta la certeza de que ha existido sin que sea necesaria otra precisión (causa 31.042 R.S. 74/94; cs. 31.272 R.S. 21/94; cs. 34.349 R.S. 214/95).

Ello sentado, y a la luz de las constancias objetivas de la causa, es que propongo mantener el importe fijado, desestimando el agravio de los demandados, confirmando este aspecto del decisorio (artículo 165 in fine C.P.C.C.).

III) Finalmente, apelan los demandados por considerar elevado el importe de \$ 300, fijado por el Sentenciante como gastos médicos y de traslado.

La indemnización debida por los gastos de curación -incluyo dentro de los mismos los traslados-, más que un resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, constituyen un reintegro del valor de los gastos hechos por el lesionado, sea que los hubiere abonado con anterioridad o que los adeudare, ya que al pagar todos los gastos u obligarse a hacerlo, experimenta un menoscabo inmediato en su patrimonio, se trata, en definitiva, de una pérdida real y efectivamente sufrida. Si bien estos gastos debe probarse por el reclamante (artículo 375 C.P.C.C.) no es menester una prueba concluyente, en razón de la absoluta necesidad de los mismos y de la dificultad de obtener los medios probatorios, pero es necesario que guarden relación de causalidad con la naturaleza del daño sufrido (esta Sala, mis votos Cs. 31.428 R.S. 79/94; 31.042 R.S. 74/94; etc.).

Ello sentado, a la luz de las constancias de la causa, estimo justo y equitativo mantener su importe en la suma de \$ 300, desestimando el agravio de los quejosos, confirmando este aspecto del decisorio (art. 165 in fine C.P.C.C.).

IV) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.), corresponde mantener la indemnización por daño moral en la suma de \$ 2.000 y por gastos en la suma de \$ 300. Costas de esta Instancia en el orden causado, difiriendo las regulaciones de honorarios (art. 51 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Castellanos y Russo, por iguales fundamentos votaron también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde mantener la indemnización por daño moral en la suma de \$ 2.000 y por gastos en la suma de \$ 300. Costas de esta Instancia en el orden causado, difiriendo las regulaciones de honorarios.

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores Castellanos y Russo por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 4 de Octubre de 2001.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se mantiene la indemnización por daño moral en la suma de \$ 2.000 y por gastos en la suma de \$ 300. Costas de esta Instancia en el orden causado, difiriéndose las regulaciones de honorarios.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo, Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.